



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 269/2019 y 273/2019
acumulados

RECURRENTES DELEGADA DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS NAUCALPAN DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARIA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y LA DIRECCION GENERAL DE
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACION ATMOSFERICA DEPENDIENTE
DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

TERCERO INTERESADO [REDACTED]

PONENTE
ARLEN SIU JAIME MERLOS

Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico, cuatro de julio de dos mil diecinueve -----

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revision **269/2019 y 273/2019** acumulados interpuestos por la **Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México** y la **Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mexico, en el expediente numero **56/2019**, referente al juicio sumario promovido por [REDACTED] y -----

RESULTANDO

1 - Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho, formulo demanda administrativa en contra de la **Secretaria del Medio Ambiente y Secretaria de Finanzas, ambas del Gobierno del Estado de México**, señalando como acto impugnado -----

La multa de verificación extemporanea derivada de un pago realizado el cuatro de enero de dos mil diecinueve a través del formato universal de pago que contiene la línea de captura 506000 0013011386903375080205, respecto del vehículo [REDACTED]

2 - Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal Administrativo, dictó sentencia el siete de marzo de dos mil diecinueve, en la que determino

PRIMERO - Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Representante y Apoderado Legal de la Secretaria del Medio Ambiente y la Delegada de Asuntos Contenciosos de Naucalpan, en representación de la Secretaria de Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de Mexico

SEGUNDO - Se declara la invalidez de la resolución contenida en el formato universal de pago con línea de captura para el pago de ventanilla número 50600 00013 113869 337508 205 del tres de enero de dos mil diecinueve, formato emitido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Mexico

TERCERO - Se condena a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dar debido cumplimiento a lo indicado (emita a [REDACTED] una determinación la cual deberá contener Los fundamentos legales y motivos con los que determino el cobro de la multa por concepto de verificación extemporanea por el año 2018)
Las formalidades esenciales requeridas, entre ellas la firma electrónica)

Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento en original agregado a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y nueve del juicio sumario numero 56/2019

3 - Por escritos presentados ante la Oficialia de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el veintitres y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, promovieron recursos de revisión en contra de la sentencia de siete de marzo del año en curso, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer



los agravios expuestos en el escrito que obra en las fojas de la dos a la siete y de la diez a la trece del expediente en que se actúa -----

4 - Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos y ordenó la acumulación del recurso de revisión 273/2019 al expediente 269/2019, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, designándose como ponente a la Magistrada **ARLEN SIU JAIME MERLOS** -----

5 - Mediante certificaciones de seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por no desahogadas las vistas ordenadas a [REDACTED] así como a la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de auto de fecha ocho de mayo de los corrientes, y -----

SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

I - Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 17 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de veintiséis de enero y tres de julio de dos mil dieciocho, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el uno de febrero y uno de julio de dos mil dieciocho, respectivamente -----

II - Dada la relación de los agravios expuestos por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, así como por la **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, por conducto de sus autorizados, en los recursos de revisión **269/2019 y 273/2019** acumulados, así como por método y técnica jurídica, se procederá con su estudio de manera conjunta, mismos en los que exponen lo que a continuación se sintetiza

- Que les causa agravio la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil diecinueve, resulta ilegal y contraria a derecho, pues el A quo erróneamente resolvió que la línea de captura impugnada resultaba ser un acto administrativo emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, motivo por el cual no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo la A quo perdió de vista que en el formato universal de pago no se fijó una cantidad líquida ni se dieron bases para su liquidación, al ser un formato que el contribuyente puede generar vía electrónica en el portal electrónico de la Dirección General de Recaudación, respecto al derecho del pago de la verificación extemporánea, lo cual no constituye una relación definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, porque no representa la última voluntad de la autoridad administrativa, tan es así que la autoridad que tiene competencia material para conocer sobre la verificación vehicular respecto al Programa de Verificación vehicular obligatoria sobre emisiones de contaminantes de vehículos automotores, es la Secretaría del Medio Ambiente, tal y como consta del artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
- Que la Juzgadora natural no analizó que el formato universal de pago no es un acto jurídico que imponga al gobernado un hacer, al constituir meramente un documento que facilita al particular el cumplimiento de su obligación, además de que fue gestionado directamente por el contribuyente en el portal electrónico respectivo, asimismo la emisión del formato universal de pago es la consecuencia de otro instrumento o acto administrativo principal, al que se le puede analizar los supuestos vicios de legalidad relativos a la falta de fundamentación y motivación, por ser el acto que implica el perjuicio directo a la esfera jurídica del actor, mas no sucede lo mismo con el formato universal de pago controvertido, es por ello, que la sentencia que se recurre no es clara ni precisa al establecer una obligación a la enjuiciada, cuando es evidente que no tiene facultades para cumplimentarlo y mas aun, como se señaló anteriormente, el formato universal de pago fue emitido voluntariamente por el actor para realizar el pago correspondiente a la multa por verificación extemporánea, motivos por los cuales se solicita se revoque la sentencia que se reclama, para que la



Sala emita una sentencia en la que reconozca la legalidad y validez del formato universal de pago y/o decrete el sobreseimiento de dicho acto administrativo

- Que la resolución de siete de marzo de dos mil diecinueve, viola en perjuicio de las revisionistas lo establecido en los artículos 273 fracciones I y III y 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en razón de que, la Juzgadora, tenía la obligación de analizar, examinar y valorar todas y cada una de las causales de improcedencia planteadas por las partes, inclusive advertirlo de oficio y no lo hizo lo anterior pues si bien es cierto, el formulario de pago con la referencia numérica 506000 000013 113869 337508 205 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, no cuenta con fundamentación y motivación, también cierto es que, es solamente un formulario para el pago de una sanción por verificación extemporánea que deriva del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, programa que es un acto debidamente fundado y motivado y que a la fecha no se ha declarado inconstitucional, esto es, la Juzgadora natural, no entro al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer en la contestación de demanda, al invocar que en el presente asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracciones IV, VI y XI
- Que el acto impugnado, no puede ser considerado una resolución que pueda ser impugnado vía contenciosa, puesto que el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla 506000 000013 113869 337508 205, solo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, en este sentido, el formato universal de pago que la actora obtuvo a través de medios electrónicos, únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda, respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción sin establecer sanción para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando, luego entonces, no trasciende de manera directa la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo
- Que en este orden de ideas el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla 506000 000013 113869 337508 205, no es una resolución definitiva y por ello resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 229 fracción I del citado Código, pues el acto impugnado únicamente tiene como propósito promover el cumplimiento de una norma de carácter general como lo es el Programa de

REVISIÓN
ACUMULADA

Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de 2018, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", estableciendo el calendario de verificación, así como las sanciones impuestas en caso de no realizarla, además de que el acto que se impugna, es el pago que realizó la parte actora de forma voluntaria, por lo que, tanto el actor como la Magistrada del conocimiento, hacen referencia que, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, sin embargo, es de aclarar que, el Formato Universal de Pago, es un simple formulario para el cumplimiento de una norma jurídica, que ya fue aprobada y publicada con anterioridad

- Que es oportuno mencionar en aplicación de la lógica jurídica, que toda vez que se encuentra en autos plenamente probado el incumplimiento de verificar en tiempo y forma el vehículo [REDACTED] como lo establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para el Segundo Semestre del año dos mil dieciocho que como ya se dijo, nunca fue impugnado por el accionante y tiene valor pleno, lo cual trajo como consecuencia una multa, para el propietario del mismo, y más aun, que de manera voluntaria el actor obtuvo a través de medios electrónicos el Formato materia de la litis, y de igual manera, realizó el pago correspondiente, queda con esto plenamente configurado el consentimiento tácito, amén de que el formato en cuestión no es una resolución que implique alguna sanción, sino únicamente es un medio para dar cumplimiento a la consecuencia de su incumplimiento de observar las normas ambientales establecidas en la Entidad, esto conlleva a declarar improcedente el juicio administrativo del que deviene el presente recurso de revisión

Ahora bien, al analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente del juicio sumario número 56/2019, sustanciado ante la Tercera Sala Regional de este Tribunal, así como las que integran el expediente en que se actúa, esta Segunda Sección de la Sala Superior, arriba a la conclusión de que el motivo de disenso sometido a estudio, es **fundado** para revocar la sentencia que por esta vía se revisa --

Lo anterior, toda vez que tal y como lo hace valer la autoridad recurrente, la Magistrada natural, al emitir la sentencia que se revisa, a consideración de este Órgano revisor no realizó un correcto estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en la presente controversia, tal y como lo dispone el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----



En este sentido, este Cuerpo colegiado, advierte que en el caso a estudio, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, que a la letra indican -----

Artículo 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente

IV Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor

Artículo 268 - Procede el sobreseimiento del juicio

II Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

Lo anterior es así, dado que en el caso que nos ocupa, el particular, señaló como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura para el pago de ventanilla número 50600 00013 113869 337508 205 del tres de enero de dos mil diecinueve, formato emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, acto que por sí solo no le depara perjuicio al accionante, habida cuenta que es derecho explorado que una línea de captura solamente es la expresión de la cantidad líquida a pagar, por lo que estas no caben dentro de la definición de un acto administrativo, así en definitiva, el acto impugnado debe ser aquel que encuadre en la definición que del acto administrativo nos proporciona el artículo 1º del Código administrativo de la materia, es decir como declaración unilateral de la voluntad de una autoridad del poder ejecutivo, estatal o municipal y que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, aspectos que no se colman en una línea de captura -----

Así es de reiterar que el acto controvertido no constituye un acto de autoridad que genere un perjuicio real al accionante, que se traduzca en una afectación que tenga como consecuencia un menoscabo a su patrimonio, pues el mismo se trata únicamente de un formato de pago que el propio demandante gestionó a través de medios electrónicos, con el fin de enterar sus obligaciones como contribuyente, pero sin que mediara de manera previa una determinación por parte de alguna de las

enjuiciadas para tal efecto, sin que en el acto en comento, lleve implícito un requerimiento de pago a la determinación del mismo que pudiese impugnarse a través del juicio natural

De lo anterior se debe decir, que los actos de molestia son aquellos destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, lo cual no puede estimarse así respecto de una línea de captura o formato universal de pago, dado que los contribuyentes generan de manera electrónica los mismos cuando saben que tienen el deber de enterar cierta contribución ante las demandadas, ya sea derivado de una obligación por encontrarse en el supuesto jurídico respectivo o en su caso el que deriva del incumplimiento o inobservancia de dicha obligación, por lo que de manera electrónica la autoridad emite a un gobernado la cantidad líquida con el fin de regularizar su situación a través del mencionado acto, en el caso específico derivado de la solicitud que formula el propio justiciable, lo cual se reitera, no constituye una instancia ni un acto susceptible de impugnación, pues como se ha expresado el acto de autoridad no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio administrativo

Bajo este orden de ideas, para que el juicio administrativo prospere basta que los actos que se reclamen en el mismo, deriven de un acto concreto de autoridad que cause algún perjuicio o afectación a los derechos fundamentales del gobernado, ya sea a alguno de sus derechos subjetivos protegidos por la norma o a alguno de sus derechos objetivos o personales, y que esa afectación en su esfera de derechos o particular, sea personal, directa o indirecta, pues solo de esa manera prosperara la acción para que los Tribunales Administrativos estén en aptitud de proceder al estudio de la legalidad de tales actos, correspondiendo indefectiblemente, a los gobernados acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico

Entonces, se estima que la "línea de captura y/o formato universal de pago" generados por el propio accionante para realizar el pago de una multa a la cual se



hizo acreedor por extemporaneidad de la verificación vehicular, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal pues a través de ella la autoridad únicamente se limita a abrirle paso al gobernado y permitirle el pago de manera simplificada para la corrección de su situación en esa línea de pensamiento conviene señalar que el acto reclamado no produce afectación o menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, en la medida que a partir de ella no se crea, modifica o extingue algún derecho del que sea titular ni se desconoce o reconoce alguna situación jurídica concreta en su perjuicio, sino que únicamente se trata de un adelanto de lo que será un trámite que puede o no realizar, conforme a la información que se proporciona, por lo que es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad

Bajo el anterior marco referencial, no existe posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una "línea de captura y/o formato universal de pago" en el que no se definió la situación de la particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva, por ende, se estima que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra el acto de referencia, sobre dichas premisas es patente que el actor debió acreditar que el acto impugnado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de origen resulta improcedente

Apoyan el criterio anterior de manera analógica los siguientes criterios extraídos del Semanario Judicial de la Federación

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA¹El artículo 11 de la Ley Orgánica del

¹ Epoca No ena Epoca Registro 17971F, Instancia Segunda Sala Tipo de Tesis Jurisprudencia Fuente Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta Tercer Diciembre de 2004, Materiales Administrativa Tercer Sala, J 197 2004 Pagina 554

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa preve que este organo conocera de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligacion fiscal, fijen en cantidad liquida o den las bases para una liquidacion, nieguen la devolucion de un ingreso regulado por elCodigo Fiscal de la Federacion, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolucion proceda de conformidad con las leyes fiscales impongan multas por infraccion a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en la tesis aislada 2a X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, Novena Epoca Tomo XVII, febrero de 2003, pagina 336, con el rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS' ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PARRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado articulo 11 abarca no solo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiendolo este sea optativo, sino tambien las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Publica como ultima resolucion dictada para poner fin a un procedimiento o bien, como manifestacion aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la ultima voluntad oficial. En tal virtud, si el articulo 4o de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehiculos solo establece que los contribuyentes del impuesto comprobaran su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehiculos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolucion definitiva impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligacion tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaracion que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su ultima voluntad en relacion con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fraccion II del articulo 202, en relacion con la fraccion II del diverso numeral 203, ambos delCodigo Fiscal de la Federacion

Contradiccion de tesis 169/2004-SS Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Septimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito 26 de noviembre de 2004 Cinco votos Ponente Genaro David Gongora Pimentel Secretario Jorge Luis Revilla de la Torre

Tesis de jurisprudencia 193/2004 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesion privada del primero de diciembre de dos mil cuatro



CONSUMO DE AGUA EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL² Conforme al artículo 23 fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet respecto de los derechos por su consumo no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues solo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales aun cuando reflejen cantidades líquidas pues estas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23 fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73 fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse.

RECURSOS
ACUMULADOS
SUPERIOR
11/14

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 230/2008 Jesus Gonzalez Rodriguez 27 de septiembre de 2008 Unanimidad de votos Ponente Adela Dominguez Salazar Secretario Martha Izalia Miranda Arbona

Revisión contencioso administrativa 153/2009 Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal 27 de mayo de 2009 Unanimidad de votos Ponente Adela Dominguez Salazar Secretario Christian Omar Gonzalez Segovia

PREDIAL EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE

Epoca Novena Época Registro 1F6710 Instancia Tribunal Colegiado de Circuito Tipo de Tema Aislada Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX Agosto de 2009 Materia(s) Administrativa(s) Tema(s) O A 644 4 Pagina 155

LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO ³El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo, motivo por el cual, el simple llenado del formato universal que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico

Contradicción de tesis 75/2005-SS Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito 7 de octubre de 2005 Cinco votos Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Secretaria Lourdes Margarita García Galicia

Tesis de jurisprudencia 163/2005 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco

⁴TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LAS LIQUIDACIONES Y EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO SE COMBATEN POR VICIOS PROPIOS, PUES NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO Cuando a través de la instancia constitucional se reclama la ilegalidad de las liquidaciones y recibos de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por vicios propios, como es la falta de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 10, fracción I, y 11 de la Ley de Amparo pues no pueden considerarse dichos actos, por sí mismos, como de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad sino únicamente una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago del impuesto relativo, lo cual no genera al contribuyente la obligación ineludible de acatarlos, lo que acontecería solo en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago, sin que sea obstáculo para esto, que el cálculo de la determinación del impuesto lo lleve a cabo la autoridad exactora, por ser quien cuenta con los tabuladores que le permiten realizarlo, pues hasta el momento de la emisión de las liquidaciones de referencia, el gobernado tiene la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente De ahí que si los actos reclamados no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del

³ Época Novena Época Registro 176197 Instancia Segunda Sala Tipo de Tesis Jurisprudencia Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII Enero de 2006 Materia(s) Administrativa Tesis 2a / I 163/2005 Página 949

⁴ Época Novena Época Registro 172296, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV Mayo de 2007 Materia(s) Administrativa Tesis X/12o P.A J/12 Página 1965



contribuyente, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago, igual consideración debe sostenerse por lo que hace a las liquidaciones en virtud de que participan de la misma naturaleza que el aludido recibo, es decir el cálculo efectuado por la autoridad correspondiente al impuesto aludido que deberá pagar el gobernado, no puede estimarse un acto de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado por tanto no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 constitucional porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia de referencia

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 93/2006 Jorge Vladimir Osorio Acevedo 30 de marzo de 2006 Unanimidad de votos Ponente Maximiliano Total Perez Secretario Zeus Hernandez Zamora

Amparo en revisión 267/2006 Hugo Pacheco Leon 10 de agosto de 2006 Unanimidad de votos Ponente Martiniano Bautista Espinosa Secretario J Ascencion Goicochea Antunez

Amparo en revisión 239/2006 Rosalinda Castañeda Salgado 24 de agosto de 2006 Unanimidad de votos Ponente Jesus Rafael Aragon Secretario Abel Aureliano Narvaez Solis

Amparo en revisión 354/2006 Juan Carlos Bedolla Alha 4 de diciembre de 2006 Unanimidad de votos Ponente Jesus Rafael Aragon Secretaria Ma Guadalupe Gutierrez Pessina

Amparo en revisión 25/2007 Veronica Gonzalez Mendoza 12 de abril de 2007 Unanimidad de votos Ponente Jesus Rafael Aragon Secretaria Ma Guadalupe Gutierrez Pessina

Notas

Esta tesis contendio en la contradicción 143/2008-SS resuelta por la Segunda Sala de la que derivó la tesis 2a /J 182/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVIII diciembre de 2008, página 294, con el rubro "TENENCIA O USO DE VEHICULOS EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO "

Esta tesis contendio en la contradicción 12/2009 que fue declarada improcedente por la Segunda Sala toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a /J 182/2008

Por ejecutoria de fecha 29 de enero de 2009 la Segunda Sala declara improcedente la contradicción de tesis 19/2009 en que participo el presente criterio

Se insiste entonces, que "línea de captura y/o formato universal de pago" no irroga perjuicio alguno al demandante, dado que no contiene afectación alguna de derechos de la parte actora de manera irreparable, en el entendido que un acto ocasiona consecuencias irreparables cuando son susceptibles de afectar inmediatamente y sin que sea factible retrotraer las consecuencias que aquellos producen, respecto de alguno de sus derechos sustantivos, consagrados en la Constitución, tales como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad o la posesión, porque esa afectación o sus efectos no se destruirán con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga posteriormente resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el medio de defensa que se interponga en su contra, pues, en el caso, la violación subsistiría irremediablemente por ya haberse ejecutado el determinado acto y por ende haber incidido en la esfera de derechos en comento, supuesto en el que no se encuentra la justiciable, dado que la emisión del documento controvertido únicamente tiene como finalidad permitir que el accionante entere sus obligaciones de pago a través del documento que contiene la cantidad que debe pagar, lo cual de ninguna manera irroga perjuicio alguno a la parte actora -----

Así cabe destacar que acorde con los criterios previamente invocados, un recibo de pago no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse, así se tiene que el formato



universal de pago obtenidos via internet, respecto de los derechos por su consumo no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnacion en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, ya que no representan la ultima voluntad de la autoridad administrativa -----

Pues como se dijo al inicio de la presente determinacion, las lineas de captura por si mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolucioⁿ firme y debidamente notificada que determine un credito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritmeticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situacion legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligacion tributaria, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente pues el indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, no puede considerarse para efectos de la procedencia del juicio como un acto de aplicacion de las normas que rigen la contribucion de que se trate, toda vez que la finalidad principal de su implementacion es la de facilitar a los causantes la determinacion del adeudo a su cargo, motivo por el cual, el simple llenado del formato universal que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente, es insuficiente para considerar que afecta su interes juridico -----

Se afirma ello porque los actos controvertidos por el justiciable no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que se estan atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad sino unicamente una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago relativo, lo cual no genera al contribuyente la obligacion ineludible de acatarlos, lo que aconteceria solo en caso de que la autoridad, a traves del procedimiento administrativo de ejecucion, efectuara el requerimiento del pago, de ahi que si los actos reclamados no fueron realizados directamente por la actuacion de la autoridad es decir, no ha manifestado su voluntad con relacion al cumplimiento

de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, y únicamente expidió el comprobante de pago, igual consideración debe sostenerse por lo que hace a las liquidaciones en virtud de que participan de la misma naturaleza que el aludido recibo, es decir, no puede estimarse un acto de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado, por tanto, no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 constitucional, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia de referencia -----

Lo anterior lleva a esta Instancia Colegiada a **revocar** la sentencia combatida, para el efecto de decretar el sobreseimiento en el juicio sumario **56/2019**, promovido por [REDACTED] al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

PRIMERO - Se **revoca** la sentencia dictada en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente sumario **56/2019**, por las razones previamente expuestas en el Considerando II de este fallo jurisdiccional -----

SEGUNDO - Se decreta el **sobreseimiento** del expediente del juicio sumario número **56/2019**, intentado por [REDACTED] ante la Tercera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, por las causas señaladas en el Considerando II de la presente determinación -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recursos de Revisión 269/2019 y 273/2019
acumulados

TERCERO - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio principal así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa -----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo, Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe -----

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZALEZ OSES CEREZO

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

AMERICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

IVONEE ROA ANAYA

En la hoja corresponde a los recursos de revisión número 269/2019 y 273/2019 acumulados. Fallado el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, de donde se compulsó en nueve folios útiles. Reincidente. La Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en el sentido siguiente: **PRIMERO** Se revoca la sentencia dictada en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal en el expediente sumario 56/2019. **SEGUNDO** Se decreta el sobreseimiento del expediente del juicio sumario número 56/2019 intentado por [REDACTED] ante la Tercera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional CONFE.

ASJM/JGS/jrpm *

Eliminado, Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificable o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 6, 16 y 17).